

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: LIQUIDACIÓN JUDICIAL PERSONA NATURAL
COMERCIANTE
SOLICITANTE: EDILMA DEL SOCORRO GALEANO SALAZAR
RADICACIÓN: 76001-31-03-001-2020-00209-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto reposan varios memoriales, los cuales se encuentran pendiente de trámite, procede el Despacho a pronunciarse frente a cada una de ellos.

Inicialmente, el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a través de la oficina de apoyo remite el link de acceso al expediente contentivo del proceso ejecutivo No. 014-2016-00268, el cual será incorporado al presente asunto.

Por otro lado, el apoderado judicial de la señora EDILMA DEL SOCORRO GALEANO SALAZAR, mediante memorial radicado el 29 de junio del año en curso solicita:

Oficiar a los diferentes Despachos judiciales en los cuales se tramitan acciones de ejecución en contra de su representada, toda vez, que pese a haberse informado la apertura del presente trámite, aún no han remitido los siguientes procesos:

- Proceso de restitución de bien inmueble radicado bajo el No. 2019-00065, el cual se tramita en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali.
- Proceso ejecutivo singular No. 2020-00648, el cual es de conocimiento del Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
- Proceso ejecutivo laboral No. 2018-00113 y 2018-00114, los cuales se adelantan en el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Palmira.

En suma, solicita exhortar a los Juzgados 16 Civil del Circuito, 9° Civil Municipal de Cali y 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en aras de que decreten la nulidad de todo lo actuado, dentro de los procesos de su conocimiento, desde el 14 de abril del 2021, fecha en la que se dio apertura al presente trámite.

En aras a resolver la primera solicitud, la cual está encaminada a oficiar al Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, con el fin que remita con destino a este Despacho el proceso de restitución de bien inmueble radicado bajo el No. 2019-00065, debe advertirse que el numeral 12 del artículo 50 de la ley 1116 del 2006, dispone lo siguiente:

“EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

(...)

La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones,

con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.”

De cara a lo anterior, se evidencia a las claras que la normatividad aplicable al caso, única y exclusivamente exige la remisión de los procesos de ejecución que se siguen en contra del deudor, en ese sentido, debe advertir el Despacho que la solicitud del apoderado de la solicitante carece de fundamento, razón por la cual será denegada.

Ahora, en lo que se refiere a la solicitud de exhortar al Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, a fin de que declare la nulidad dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, destaca el Despacho que será el interesado quien deberá adelantar las gestiones pertinentes, pues se infiere del numeral antes citado que, solo se incorporaran a los trámites de liquidación judicial, los procesos de ejecución en curso en contra del insolvente.

Decantado lo anterior, y al encontrar que resulta procedente allegar, para que hagan parte del presente asunto, los procesos ejecutivos radicados bajo las partidas No. 2020-00648, 2018-00113 y 2018-00114, tramitados por los juzgados 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y 1° Laboral del Circuito de Palmira, respectivamente, serán requeridos los mentados Despachos judiciales, para que cumplan tal fin.

De otra parte, en lo que atañe a exhortar a los Juzgados 9° Civil Municipal de Cali y 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en aras de que decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo No. 2020-00648, estima el Juzgado que, como es obligatorio remitir el mentado proceso ejecutivo para que haga parte del asunto de la referencia, se exhortará para tal fin al juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, quien en la actualidad conoce del proceso en mención.

Por último, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la señora EDILMA DEL SOCORRO GALEANO SALAZAR solicita se fijen honorarios en favor de la doctora Martha Cecilia Arbeláez Burbano, quien funge como liquidadora dentro del presente trámite, y considerando que la norma aplicable al caso de marras no establece una etapa determinada para fijar dichos emolumentos y además, se evidencia que los mismo son necesarios para que la auxiliar de la justicia desarrolle su actividad, por lo que se establecerá una suma inicial, la cual se tendrá como honorarios provisionales.

Dicho lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1.- Incorpórese al trámite de la referencia, el link para acceder al expediente digital del proceso ejecutivo adelantado por Fernando Montoya Henao bajo el radicado 014-2016-00268, que cursa en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, visible a (archivo 120) del expediente virtual, para los fines legales pertinentes.

2.- Denegar la solicitud de requerir al Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, para que remita con destino a este Despacho, el proceso declarativo de restitución de bien

inmueble arrendado radicado bajo el No. 016-2019-00065, por lo expuesto en la parte motiva.

3.- Declarar improcedente la solicitud de exhortar al Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, por expuesto en la parte considerativa.

4.- Requerir al Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que remita con destino a este Despacho, el proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 009-2020-00648, donde funge como demandada la señora Galeano Salazar.

5.- Requerir al Juzgado 1° Laboral del Circuito de Palmira, para que remita con destino a este Despacho, los procesos ejecutivos identificados con numero de radicación 001-2018-00113 y 001-2018-00114, adelantados contra la señora Edilma del Socorro Galeano Salazar.

6.- Teniendo en cuenta que mediante auto interlocutorio No. 112 del 14 de abril del 2021, se dio apertura al presente trámite, se exhorta al Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que antes de remitir el proceso No. 009-2020-00648, verifique las actuaciones que se adelantaron con posterioridad a la apertura del presente trámite, a fin de determinar si las mismas son nulas.

7.- De conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia y lo establecido en el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 se fijan por concepto de honorarios provisionales en favor de la liquidadora Martha Cecilia Arbeláez Burbano, la suma equivalente a 1 SMLMV.

NOTIFIQUESE.



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO
JUEZ

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, 25 DE NOVIEMBRE DEL 2022 Notificado por anotación en el estado No. 206 De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
